



PODER ESPECIAL DE D^a ANTONIA
FERNÁNDEZ PADIAL A SU HIJO
ANTONIO TUSET FERNÁNDEZ AÑO
1889

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Granada



14 DE MAYO DE 2026

N.º 440



N. 4.623.391

Cuatro mil trescientas
ochenta y tres

Número cuatrocientas cuarenta

ta
Antonia Fernandez Parial

Poder especial

En la Ciudad de Granada a diez y ocho de
Diciembre de mil ochocientos ochenta y
nueve, ante mi Don Nicolas Maria Lo-
pez Maria vecino de ella y Notario de
su Ilustre Colegio y Distrito comparen-
do Doña Antonia Fernandez Parial vecina
de esta Ciudad, de estado viuda, propie-
taria y de edad mayor de cuarenta
años, con cédula personal que exhibi-
ó y aparece expedida bajo la núme-
racion y fecha que al margen se
expresa; de cuyo conocimiento que
Ciudad y el Notario sus fe, auto-
mo de que a mi juicio se menciona

N.º Ho. 354
Ha. 28. Sep. Bre.
1889

tra con la suficiente capacidad legal
para otorgar la presente escritura
de mandato, por ser de edad completa
te, tener la libre administracion de sus
bienes y el goce de sus derechos civiles,
sin que me conste cosa alguna en
contrario, y por ello dice

Que mediante esta escritura de mi
libre y espontanea voluntad y en la
forma mas solemne de derecho otor-
go: Que da y confiere todo su poder
cumplido, cumplido, bastante y suficiente
de derecho si se requiera y sea necesario
para valer a su hijo Don Antonio
Huet Fernandez, y a Don Juan Cuatrecasas
y Botas, vecinos de esta Ciudad,
mayores de edad, a ambos juntos
y a cada uno de por si individualmente
1.º Para que administren y arruinen
los bienes propios de la otorgante, a
quien, por el tiempo, renta y exco-
ciones que les parezca mas conveni-
niente y beneficioso, percibiendo los
rentas y productos, ya en su

cuatro mil trecientos ochenta y cuatro
como en frutas y semillas de todas
clases —

2.^o Para que perciban y cobren todas las
Creditas que tengan consistentes en meta-
lico, títulos de la deuda pública, valo-
res y efectos de comercio, con sus in-
tereres correspondientes y que le sean
debidos por cualquiera persona, Corp-
oracion u Oficina particular y del
Estado, mediante el oportuno título
que dichos créditos justifiquen, con
facultad además de pagar y satis-
facer las contribuciones y exacciones
que la otra parte por el contrario
deba al Estado y particulares, y de
conceder y aceptar condonaciones y
remisiones de todo ello —

3.^o Para que den y tomen dinero a préstamo,
gratuito o con interés, con for-
malidad de escritura pública, o de
documento privado y con garan-
tia hipotecaria o pignoratitia de
bienes de todas clases, con facultad
asimismo de comprarlos, admitir

los en pago y compensación, bajo
los precios y condiciones que estimen
oportuno.

4.^o Para que giren y acepten los que se
le hagan, interviniendo, pagando, ne-
gociando y protestando las letras de
cambio y pagarés y demás clases de
títulos representativos de valores mobi-
liarios a cargo de cualquiera pers-
onalidad, interviniendo asimismo en
las quiebras, suspensiones de pago
y demás negocios en que interve-
ga la otorgante.

5.^o Para que de igual modo rindan y
clamen cuentas, declaren gravame-
ntos, substituyan créditos, cambien
libera fincas, pidan anotaciones pro-
ventivas e inscripciones de dominio
y de posesión, con arreglo todo a las
prescripciones de Ley.

6.^o Para que asistan a juntas de pro-
prietarias y colonos, ya se celebren en
te sindicatos de aguas, Autoridades
Municipales, y demás administraciones

N. 4.623.729



cuatro mil trescientos
setenta y cinco,

tivas y judiciales, o ante los sucesos
interiores y juntas directivas de
cualquiera sociedad, emitiendo en
ella su voto y absteniéndose con los
Cursos que correspondan ante quien
proceda, cuando así lo vieran justo.

7º Para que la represente en la socie-
dad propietaria de la casa de la
Puerta Real, percibiendo el produc-
to de sus acciones y ejecutando
los actos propios que en aquella
correspondan a la sociedad sin
limitación alguna.

8º Para que otorguen y autoricen los
escrituras que los actos de repre-
sentación de su lugar, comprendien-
do en ellas todas las calidades
necesarias y extrínsecas necesarias
para su validez.

9.º Para que se por efecto de todo lo
expuesto tuviesen que comparecer
en juicio como actores ó demandados,
lo hagan desde luego, nombrando
Procuradores y Abogados, tramitando
solo y siguiendolo todo en los tri-
bunales competentes, con arreglo
á la ritualidad señalada á cada
juicio en las Leyes de enjuiciamiento
vigentes.

10.º Y por último para que esto
se haga y practiquen cuanto
por sí haria la otorgante presen-
te vivo, pues al efecto les comen-
de este mandato sin limitacion
alguná, libre uso, franca y gene-
ral administracion y facultad
de sustituirlo, revocar sus sus-
titutos y nombrar otros de nuevo.
En cuyo testimonio con la se-
ña y otorga siendo testigos, Don
Diego de Molina Pizarro y Don Pedro de
Barrera de esta ciudad á quince

Cuatro mil trescientos ochenta y seis
Mex conuro su crepida y a
tados por acuerdo y renuncia de
su derecho les lo integramente
y en alta voz esta escritura y
de ella enteradas y conformes
la firmam de todo lo cual
el Notario dayfe

Antonia Fernandez
yoda de Turet

Aranda Palau

Pedro Diaz

M. Noli No. Lopez
Monte

Notary En Jo de curso del 89 a instancia
de la otorgante he dado copia de
esta cosa en un folio de la 1^a 982687
29649 y otro de la 1^a 982687
dayfe

Lopez

Tray En el 21 de febrero de 1798

instancia de la Real Audiencia
expedio 2.^o Copias en subyugacion
blanc. 7.^{as} n.^o 253,354 y de seda
11.^{as} n.^o 9,930,74 y 075 doffis

[Signature]

[Faint signature]